



ALCANCE N° 47 A LA GACETA N° 52

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 17 de marzo del 2020

12 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42238 - MGP - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764, del 19 de agosto de 2009, y

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, y que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) alertó el día 30 de enero de 2020 la detección que en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, se generó un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.⁴
- IV. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, el Poder Ejecutivo ha activado diversos protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que reside en Costa Rica.

- V.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.
- VI.** Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- VII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VIII.** Que de conformidad con los numerales 2, 56, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional aplicando la figura del rechazo.
- IX.** Que ante la situación epidemiológica actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos en lugares con altos movimientos migratorios o bien, la proveniencia de diferentes partes del mundo, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud que puede imposibilitar la atención oportuna para aquellas personas que pueden enfermar gravemente; de ahí que, es inminente tomar de forma inmediata la acción objeto del presente Decreto Ejecutivo para prevenir la transmisión y el aumento de los casos en torno al COVID-19.

Por tanto,

DECRETAN

**MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA
PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- Las presentes medidas sanitarias en materia migratoria dispuestas en el presente Decreto Ejecutivo se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dada mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

ARTÍCULO 2°.- De conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009 y el estado de emergencia nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020, se restringe de manera temporal el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

La Dirección General de Migración y Extranjería deberá adoptar las acciones de su competencia para que se cumpla la disposición de la restricción de ingreso consignada en el párrafo anterior del presente artículo, según la Ley General de Migración y Extranjería. Asimismo, mediante directriz interna, esa Dirección podrá actualizar la restricción de impedimento de ingreso en coordinación con el Ministerio de Salud para el criterio técnico respectivo.

ARTÍCULO 3°.- Se exceptúa de la restricción establecida en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo los siguientes casos:

- a) Los medios de transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, sujetos a lo que se dispone en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.
- b) Las personas que se encuentren tramitando o cuenten con permanencia migratoria regular en el país bajo las categorías migratorias de residencia permanente, residencia temporal, categoría especial o no residente con subcategoría estancia. Las personas extranjeras deberán demostrar que su categoría migratoria se encuentra vigente al momento de su ingreso al país.
- c) Las personas que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica. Esta excepción abarca al núcleo familiar primario esas personas, en los términos que establece el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería, sujetos a lo que se dispone en el ordinal 4° de este Decreto Ejecutivo.
- d) Las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo, sujetos a lo que se dispone en el artículo 5° del presente Decreto Ejecutivo.

- e) Las personas que realicen tránsito internacional en terminales aéreas, sin que les sea permitido el ingreso más allá de las salas de abordaje de los respectivos aeropuertos.

Para el caso contemplado en el inciso e) del presente artículo, la Dirección General de Aviación Civil deberá emitir las disposiciones correspondientes relacionadas con la conectividad de los vuelos internacionales.

ARTÍCULO 4°.- De conformidad con los artículos 147 y 161 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, las personas nacionales, así como las personas indicadas en los incisos b) y c) del ordinal anterior que ingresen al país a partir de la vigencia de este Decreto Ejecutivo deberán acatar las medidas preventivas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19.

Para lo anterior, se designa y se faculta a las personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería competentes para ejercer control migratorio en el país en los puestos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres, para que actúen con carácter de autoridad sanitaria y así emitan a las personas indicadas en el párrafo anterior la respectiva orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales.

Las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería deberán remitir copia de las órdenes sanitarias al Ministerio de Salud, para lo correspondiente.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Migración y Extranjería deberá tomar las acciones pertinentes de su competencia para que las personas del transporte internacional terrestre, aéreo y marítimo de mercancías o cargas, así como las personas que formen parte de tripulaciones de medios de transporte internacional aéreo o marítimo acaten los lineamientos y las medidas sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud sobre el COVID-19.

ARTICULO 6°.- La medida de restricción para el ingreso al país, consignada en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del domingo 12 de abril de 2020. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas, sea aéreo, marítimo, terrestre o fluvial. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.

ARTÍCULO 7°.- Se faculta a Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte las medidas administrativas necesarias para cumplir el objetivo del presente Decreto Ejecutivo y para mitigar la propagación de COVID-19, según el artículo 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería.

ARTICULO 8°.- Se faculta a la Dirección General de Migración y Extranjería para que adopte medidas alternativas o de excepción al presente Decreto Ejecutivo, bajo estricto motivo de interés público o por caso de humanidad, con la respectiva coordinación con el Ministerio de Salud para el abordaje relacionado con el COVID-19.

ARTÍCULO 9°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—
(D42238 - IN2020446648).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN N° DJUR-043-03-2019-JM

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA. DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA. San José, al ser las quince horas del día dieciséis de marzo de dos mil veinte. Se establecen medidas administrativas temporales de atención al usuario externo, en virtud de artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería; a Directriz N° 073-S-MTSS, del 8 de marzo 2020, suscrita por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público, por lo que el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela y de adoptar medidas inmediatas que les defiendan de toda amenaza o peligro, en protección de la salud de la población.
- II. Que conforme a la Ley, la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública, debe de ser cumplida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud.
- III. Que mediante decreto ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, se declaró estado de emergencia nacional debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- IV. Que los artículos 1 y 7 de la Ley General de Salud N° 5395 establecen que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a Las instituciones autónomas del sector salud.
- V. Que los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973, así como los ordinales 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, establecen que las normas de salud son de orden público y que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas y resolver los estados de emergencia sanitarios.

VI. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus el cual se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud.

VII. Que en razón de lo anterior, desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, con el fin de adoptar medidas sanitarias para disminuir el riesgo de impacto en la población que residen en Costa Rica.

VIII. Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

IX. Que el 08 de marzo de 2020 mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19 y que el cumplimiento u observancia de esa Directriz implicará la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

X. Que el artículo 13 inciso 36, establece como una de las funciones de esta Dirección General, la de resolver discrecionalmente y de manera motivada, los casos cuya especificidad deban ser resueltos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general.

XI. Que en el dictado de la presente resolución se han observado el fundamento jurídico aplicable y los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 2 de la Constitución Política consagra la soberanía del Estado costarricense, la cual se concreta a través de normas jurídicas positivas que representan la voluntad del Estado.

SEGUNDO: En materia de salud pública, los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas. Por su parte la Ley General de Salud N° 5395 (artículos 4, 6, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973) y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973 (artículos 2 inciso b) y c) y 57), regulan la competencia del Ministerio de Salud para establecer lineamientos u ordenanzas particulares ante la amenaza de epidemias que afecten o puedan afectar a la población costarricense o extranjera que resida en territorio nacional. Además,

los artículos 1 y 7 de esa Ley General de Salud, establecen que la salud de la población es un bien de interés público que debe ser tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto, prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual rango.

TERCERO: Al tenor de dicho fundamento jurídico, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional, en concordancia con la alerta emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) del 30 de enero de 2020, la cual se generó a raíz de la detección en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus, que se ha expandido a diferentes partes del mundo, provocando la muerte en poblaciones vulnerables y saturación en los servicios de salud. El sentido de esas alertas es la adopción de medidas sanitarias que contribuyan a la disminución del riesgo de contaminación en la población que reside en territorio costarricense. Esa necesidad se acrecentó en razón de que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de covid-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados.

CUARTO: Conforme a lo anterior, mediante la Directriz N° 073-S-MTSS, del 08 de marzo de 2020, el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, señalaron entre otros aspectos, la orden a todas las instancias ministeriales de atender todos los requerimientos del Ministerio de Salud para la atención de la alerta sanitaria por COVID-19, así como la adopción de medidas internas inmediatas para garantizar el cumplimiento de los protocolos que emita el Ministerio de Salud y su respectiva difusión.

QUINTO: Que en razón de lo anterior, esta Dirección General acoge en toda su amplitud los lineamientos ordenados por el Presidente de la República y el Ministerio de Salud, mediante la implementación de las medidas que se indicarán más adelante, en procura de evitar la propagación de COVID-19, en protección de la ciudadanía en general, y en particular de los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

SEXTO: Estas medidas implican variaciones en la prestación de nuestros servicios y prórrogas de algunos plazos establecidos vía reglamentaria, con fundamento en el inciso 36 del artículo 3 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, que específicamente prevé la posibilidad de que esta Dirección General resuelva de manera discrecional y motivada, los casos cuya especificidad deban ser conocidos de manera distinta de lo señalado por la tramitología general. Para lo que nos ocupa, la motivación para tramitar de una manera diferenciada los servicios que brinda esta Dirección General, es precisamente la declaratoria de emergencia nacional y la alerta establecida por las autoridades sanitarias con relación a la pandemia COVID-19, cuya competencia precisamente versa –en lo que nos interesa- en la posibilidad de girar instrucciones al sector público para ajustar la manera de prestación de nuestros servicios y la atención a los usuarios. Nótese que las medidas se toman en razón del interés público que tienen tanto las normas que regulan la salud

pública como las migratorias, y en procura del bienestar de todos los usuarios externos y funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería.

POR TANTO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, de conformidad con los artículos 2, 11, 21 y 50 de la Constitución Política, 11 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud N° 5395, del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973; 2 y 13 inciso 36) de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, del 19 de agosto de 200 y la Directriz N° 073-S-MTSS, del Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del 08 de marzo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N°42227-MP-S, del 16 de marzo 2020, determina las medidas administrativas temporales que de seguido se señalan, para la prestación adecuada y responsable de los servicios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería al usuario externo: **PRIMERO: UNIDAD DE REFUGIO. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO POR PRIMERA VEZ:** Las citas programadas para los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020, ambos inclusive, quedan suspendidas. Se habilitará el centro de llamadas número 1311 para que se reprogramen. Las citas programadas del 18 de mayo al 14 de agosto 2020, se atenderán en el horario asignado. **VIGENCIA DE CARNÉS DE SOLICITANTE DE REFUGIO Y DE PERMISO LABORAL:** La vigencia de los carnés de persona refugiada (DIMEX), carné temporal de solicitante de refugio y de carne temporal de permiso de trabajo, se prorroga automáticamente hasta el 17 de julio 2020. **SOLICITUD DE NUEVOS PERMISOS LABORALES:** Para realizar nuevas solicitudes de permisos temporales de trabajo para persona solicitante de refugio, se podrá descargar el formulario de la página www.migracion.go.cr y enviarlo a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. Se entregarán los permisos una semana después, jueves y viernes, de las 10:00 a.m. a las 12 horas. **ENTREVISTAS:** Se suspenden las entrevistas cuyas citas ya estaban programadas entre los días 17 de marzo al 17 de mayo 2020, ambos inclusive. Las entrevistas que se encuentran programadas para esas fechas, se atenderán a partir del 1 de junio de 2020. **DESESTIMIENTOS Y RENUNCIAS:** Se atenderán en la Unidad de Refugio todos los días de 7:00 a.m. a 11:00 a.m. **AUTORIZACIONES DE SALIDA:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La resolución se remitirá por la misma vía. **CERTIFICACIONES.** Se podrán solicitar a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La certificación se remitirá por la misma vía. **SOLICITUD DE DOCUMENTO DE VIAJE:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La resolución se remitirá por la misma vía. **MODIFICACIÓN DE CALIDADES:** Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico refugio@migracion.go.cr. La resolución se remitirá por la misma vía. **CUMPLIMIENTO DE PREVIOS Y PRESENTACION DE RECURSOS E INCIDENTES DE NULIDAD:** No se recibirán previos, recursos o incidentes de nulidad entre los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020, ambos inclusive. El plazo para presentar previos, recursos e incidentes de nulidad se amplía hasta el 20 de mayo. **COPIAS Y REVISIÓN DE**

EXPEDIENTES: Las personas pueden presentar su solicitud a la dirección de correo electrónico [refugio@migracion.go.cr.](mailto:refugio@migracion.go.cr), y por esa misma vía se les informará la fecha en que podrán retirar las copias y revisar los expedientes. **SEGUNDO: GESTIÓN DE MIGRACIONES.** EXPEDICIÓN DE PASAPORTES, PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS MENORES DE EDAD, MODIFICACIÓN DE ACOMPAÑANTES DE PERMISOS DE SALIDA, REVOCATORIAS DE PERMISOS DE SALIDA Y ALERTAS DE PERMISOS DE SALIDA: Se atenderá normalmente. SOLICITUD DE ADELANTO DE ENTREGA DE PASAPORTE: Únicamente se podrá solicitar a través de la dirección de correo electrónico [pasaportes@migracion.go.cr.](mailto:pasaportes@migracion.go.cr) CERTIFICACIONES DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS: Se tramitarán por medio de cita que se deberá gestionar al número telefónico 1311 o mediante autogestión en la página web [www.migracion.go.cr.](http://www.migracion.go.cr) SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE VIAJE Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE: La cita se tramitará mediante la página web [www.migracion.go.cr.](http://www.migracion.go.cr) **TERCERO: GESTIÓN DE EXTRANJERÍA.** Los subprocesos de Archivo y Valoración Técnica laborarán normalmente. SUBPROCESO DE PLATAFORMA DE SERVICIOS: SOLICITUDES DE PERMANENCIA LEGAL: No se recibirán nuevas solicitudes de permanencia legal, bajo cualquier categoría migratoria durante los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020. PLAZO DE PLAZOS DE VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES Y DE NACIMIENTO: Se tendrán por prorrogados hasta el día 17 de julio 2020. PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PREVENCIÓNES: Se prorroga hasta el día 17 de julio 2020. CITAS DE ABOGADOS: Entre el 17 de marzo y el 17 de mayo no otorgarán más citas. La atención de las citas programadas entre esas fechas, quedan suspendidas. Esas citas serán reprogramadas después del 18 de mayo 2020. SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE ESTATUS MIGRATORIO. La solicitud se deberá gestionar mediante la dirección de correo electrónico [certificacion_status@migracion.go.cr.](mailto:certificacion_status@migracion.go.cr) La certificación se remitirá por la misma vía con firma digital. TRÁMITES QUE SE RECIBIRÁN NORMALMENTE: Recursos y solicitudes de fotocopias de expediente. SUBPROCESO DE DOCUMENTACIÓN: PREVIOS PARA RENOVACIONES DE RESIDENCIA QUE SOLICITA LA CCSS: Se solicitarán y responderán a través de la dirección de correo electrónico [previo_ccss@migracion.go.cr.](mailto:previo_ccss@migracion.go.cr) CITAS PARA DOCUMENTACIÓN PRIMERA VEZ Y RENOVACIÓN DIMEX: Se otorgarán únicamente a través de los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería, a saber Banco de Costa Rica y Correos de Costa Rica. No se otorgarán citas para atención en la Dirección General de Migración y Extranjería. Las citas ya otorgadas a la fecha de la publicación de esta directriz serán reprogramadas para su atención a partir del 18 de mayo 2020. RENOVACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR VÍNCULO CON CONYUGE COSTARRICENSE: La renovación de esta subcategoría migratoria implicará un prórroga del plazo establecido en el artículo 129 inciso 19) de la Ley General de Migración y Extranjería, de forma tal que los usuarios podrán tramitar la renovación de su DIMEX mediante cita en el Subproceso de Documentación, para lo cual contarán, además de los tres meses que establece esa norma, con un plazo adicional que no deberá exceder del 17 de julio 2020. RENOVACIÓN DE OTRAS RESIDENCIAS TEMPORALES Y CATEGORÍAS ESPECIALES: Salvo las residencias temporales por vínculo con ciudadano costarricense, así como las categorías especiales, podrán renovarse: A) A través de los socios comerciales de la Dirección General de Migración y Extranjería, a saber Banco de Costa

Rica y Correos de Costa Rica, o B) Mediante cita en el Subproceso de Documentación, para lo cual contarán, además de los tres meses que establece el artículo 129 inciso 10) de la Ley General de Migración y Extranjería, con un plazo adicional que no deberá exceder del 17 de julio 2020.

CUARTO: UNIDAD DE VISAS. PERMISOS DE ARTISTA. No se otorgarán permisos de artista en razón de las directrices del Ministerio de Salud y el decreto ejecutivo que establece la restricción de eventos masivos. **PLAZO PARA ESTAMPAR VISAS DEL CUARTO GRUPO EN CONSULADOS.** Los Agentes de Migración en el Exterior no estamparán en los pasaportes de los usuarios cuya nacionalidad esté comprendida en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, visas aprobadas a la fecha de la presente directriz, sino que lo harán en fecha posterior al 13 de abril de 2020. **OTORGAMIENTO DE VISAS CONSULARES.** Los Agentes de Migración en el Exterior NO otorgarán visas consulares para ingresar al país en los días comprendidos entre el 17 de marzo y el 17 de mayo 2020, ambos inclusive. **QUINTO: CONTRALORIA DE SERVICIOS.** La Contraloría de Servicios no atenderá inconformidades de manera personal, sino únicamente a través de la dirección de correo electrónico contraloriadeservicios@migracion.go.cr. **NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES:** Se suspende la notificación de las resoluciones de manera personal que estén pendientes a la fecha de publicación de la presente directriz. Sí se realizarán las notificaciones cuando se haya señalado medio electrónico para ello, ya sea fax o dirección de correo electrónico. **SEXTO: PERMANENCIA LEGAL AUTORIZADA BAJO SUBCATEGORÍA TURISMO:** El plazo de permanencia legal autorizado a las personas extranjeras bajo la subcategoría migratoria de Turismo que ingresaran al país después del 17 de diciembre, se prorroga hasta el día 17 de mayo 2020. Rige a partir del 17 de marzo 2020. Publíquese.

Raquel Vargas Jaubert, Directora General.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020446651).